

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE229926 Proc #: 3846932 Fecha: 16-11-2017

Tercero: 51817002 - MARTA CECILIA LUQUE

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04114

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 05519** del 4 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTA CECILIA LUQUE RANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.817.002, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante **Auto N° 04680 del 04 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a título de dolo, a la señora **MARTA CECILIA LUQUE RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.817.002, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **MIRLAS (Mimus gilvus)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto el cual se fijó el **día 29 de diciembre de 2015** y se desfijó el **día 06 de enero de 2016 a folio 43 del expediente**, con constancia de ejecutoriedad del día 07 de enero de 2016.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-1638**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de ésta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.







COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, y derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su ARTÍCULO CUARTO: en la cual se delega al Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: "11. Proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día **10 de enero de 2011**, mediante **Acta de Incautación No. 764**, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación preventiva de tres (2) especímenes de fauna silvestre denominados **MIRLAS** (**Mimus gilvus**), a la señora **MARTA CECILIA LUQUE RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.817.002, toda vez, que no aportó el Salvoconducto que ampara la movilización de los especímenes incautados en Territorio Nacional, conducta que presuntamente vulneró el Artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el Artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Cabe resaltar, que en el acta de incautación quedo plasmado que el espécimen quedo a disposición de la autoridad ambiental competente; es decir, en manos de la Secretaría Distrital de Ambiente

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento





de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia: El artículo 308 ibidem es del siguiente tenor:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012."

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...".

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Que, para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con el Acta de Incautación realizada el día **10 de enero de 2011**, es decir, estando en vigencia el Decreto 01 de 1984 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, una vez revisado los **Autos No. 05519** del 4 de agosto de 2014, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y el **Auto No. 04680** del 4 de noviembre de 2015, por medio del cual, se formuló pliego de cargos, se observa que, en los Artículos Quintos, de los mencionados autos, se hace mención a la Ley 1437 de 2011, al momento de manifestar esta entidad que no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del mencionado código.

Conforme a lo anteriormente expuesto, deberá aclararse que, en el Artículo Quinto de ambos Autos, no debía hacerse referencia a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no al Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

No obstante, merece la pena manifestar que los artículos 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 49 del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido y son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.







ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Por lo anterior, es procedente señalar que, contra el acto de inicio de procedimiento, contra el acto de formulación de cargos, y para el presente acto administrativo, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso, en el caso en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclararán para todos los efectos legales las falencias mencionadas en el artículo quinto ya mencionado, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente acto administrativo y en cumplimiento de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 05519** del 4 de agosto de 2014, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se aplicarán también en lo no previsto en dicha Ley especial y de ninguna forma se altera el fondo de las decisiones adoptadas dentro del presente acto administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra en su artículo 26:

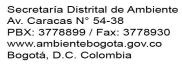
"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Por tanto, la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materias del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser contundentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deber tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste, esa relación tiene por nombre conducencia o pertinencia.

En este sentido el Consejo de Estado en sentencia con radicado Radicado número 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), concluyó que "La conducencia consiste en que







el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra."

La práctica de pruebas, como se puede notar, no es una atribución o facultad potestativa: es un verdadero deber legal. En efecto, la autoridad ambiental deberá ordenar las pruebas solicitadas y decretará pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja la necesidad de esclarecer espacios oscuros.

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas. Este concepto, que encierra varias previsiones de contenido sustancial, obliga al intérprete y por lo tanto a la autoridad ambiental a distinguir los "momentos procesales de la prueba", también conocidos como el iter o el sendero probatorio.

Luego las pruebas apoyan nuestras alegaciones, así la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

"No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad."

Que la Autoridad Administrativa tiene la facultad de decretar las pruebas de oficio cuando los medios de prueba que obran en el expediente, no dan la suficiente convicción de los hechos que en el proceso se plantean, en este sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-599 de 2009 enfatizó que "aunque la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas sirve como medio de búsqueda de la verdad



Av. Caracas N° 54-38

Bogotá, D.C. Colombia



real y esclarecimiento de los hechos, no se puede pretender que se haga uso de éste poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios. Lo anterior quiere decir, que no se puede esperar que el juez administrativo decrete pruebas de oficio que pretendan dar cuenta de hechos que las partes no han tenido diligencia en demostrar por otros medios; la prueba de oficio se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, en relación a las pruebas se señala:

"ARTICULO 34 - Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado."

Que según lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, los medios de prueba son:

"ARTÍCULO 175. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio".

Por lo tanto, esta es la oportunidad procesal con la que cuenta la presunta infractora y la autoridad administrativa para presentar las pruebas que logren esclarecer los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Dichas pruebas deben ser idóneas y necesarias para lograr dicho fin, que en relación con este tema el Consejo de Estado en sentencia con radicado número: 85001-23-31-000-2008-00050-01(17768), del 17 de junio de 2010, MP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dijo: "La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias."

Que, por ende, todos los documentos aportados por la Secretaría Distrital de Ambiente y relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente **SDA-08-2014-1638**, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido, **el Acta de incautación No. 764 del 10 de enero de 2011**, es el documento soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta que presuntamente es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento, además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos. Finalmente, es







conducente, porque el documento tiene la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley.

Asimismo, se hace pertinente y necesario decretar de oficio por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, concepto técnico, donde se verifique la existencia y el estado de los especímenes incautados.

Que para el caso que nos ocupa, la señora MARTA CECILIA LUQUE RANGEL, no presentó descargos contra el Auto No. 04680 del 04 de noviembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 05519 del 04 de agosto de 2014, en contra de la señora MARTA CECILIA LUQUE RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.817.002, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente:

Documental:

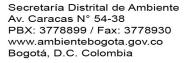
 Acta de incautación No. 764 del día 10 de enero de 2011, realizada a la señora MARTA CECILIA LUQUE RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.817.002.

Decrétese de Oficio la siguiente Prueba:

Elaborar por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad,
 Concepto Técnico, donde se verifique la existencia de los especímenes incautados, ubicación y condición física.

PARÁGRAFO. - El Término de que habla el artículo primero del presente acto administrativo será prorrogable hasta por 30 días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora MARTA CECILIA LUQUE RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.817.002, y residente en la Carrera 18 C No. 81 – 25 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.







PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-1638** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 05519** del 4 de agosto de 2014, se adelantará conforme a la Norma especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009 y en lo no regulado por remisión expresa el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo y remitir el expediente **SDA-08-2014-1638** a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre conforme a lo previsto en el artículo segundo del presente auto para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia **NO** procede recurso, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de noviembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20171067 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/09/2017
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20171067 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/10/2017
Revisó:									
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/11/2017
Aprobó: Firmó:									
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	16/11/2017

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

